



Resolución Directoral N° 3103-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 de noviembre de 2018

Expediente N°
026-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 43985 de 12 de julio de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra la Revista de Análisis de Comunicación Política - QUANTICA.



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la Revista de Análisis de Comunicación Política - QUANTICA (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales contenidos en el siguiente URL:



La reclamante manifestó que dicho link contiene una nota periodística referida a una denuncia en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública, las cuales aparecen al realizar una búsqueda de su nombre y apellidos en diferentes buscadores web como Google y Yahoo, entre otros, afectando su derecho fundamental al honor y buen nombre.

2. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 3103-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Carta N° 00877-2014-CG/DP de fecha 02 de diciembre de 2015 - Despido por falta grave del ex trabajador [REDACTED]
- Copia de la Disposición N° 05 de fecha 07 de noviembre de 2016 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por el señor [REDACTED] contra la señora [REDACTED]
- Escrito dirigido a la Revista de Análisis de Comunicación Política - QUANTICA, remitido con fecha el 21 de febrero de 2018.
- Copia de la Disposición N° 07 de fecha 22 de enero de 2018 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por [REDACTED] y dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra [REDACTED]
- Copia de la Disposición REA N° 011-2018-4°FSEDDF-MP-FN del 03 de mayo de 2018, que confirma la Disposición N° 07, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por [REDACTED]

II. Desacumulación de la reclamación.

3. Mediante Proveído N° 1 de fecha 25 de julio de 2018 emitido en el Expediente Administrativo N° 024-2018-PTT, la DPDP dispuso efectuar la desacumulación de la reclamación presentada por la señora [REDACTED] disponiendo el inicio de cuatro (04) procedimientos trilaterales de tutela, en aplicación del numeral 125.3 del artículo 125² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el **TUO de la LPAG**) y en virtud del principio de informalismo³ regulado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.

III. Observaciones a la reclamación.

4. Con Oficio N° 1451-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 16 de agosto de 2018, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por la reclamante y se advirtió la siguiente observación:

² Artículo 125 del TUO de la LPAG.- Acumulación de solicitudes

"(...)

125.2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidia (...). salvo lo establecido en el numeral 215.4 del Artículo 215 de la presente Ley.

125.3. Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento."

³ Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.- Principios del procedimiento administrativo

"(...)

Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

"(...)"



Resolución Directoral N° 3103-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La reclamante no adjunta la publicación realizada por la reclamada en el link señalado, a fin de advertir el contenido al cual desea oponerse al tratamiento; así como el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en diversos buscadores como Google y Yahoo, según lo manifestado por la reclamante, ello a fin de acreditar el tratamiento de sus datos personales.

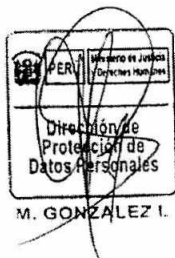
5. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

IV. Escrito de la reclamante

6. Con Hoja de Trámite N° 53811 de fecha 20 de agosto de 2018, la reclamante presentó un escrito cumpliendo con subsanar la observación efectuada mediante el Proveído N° 1.

V. Admisión de la reclamación.

7. Con oficios N° 1691-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1692-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamada y la reclamante el Proveído N° 2, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación⁴ respecto al derecho de cancelación y oposición, en virtud que dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP en aplicación del artículo 154 del TUO de la LPAG, que regula el impulso del procedimiento administrativo.



VI. Contestación a la reclamación de la Revista de Análisis de Comunicación Política - QUANTICA.

8. Con documento de registro N° 63156 recibido el 04 de octubre de 2018, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:
 - Con fecha 28 de febrero de 2018 dieron respuesta a la solicitud de tutela presentada por la reclamante, indicando que: (i) la noticia fue recogida del Programa Periodístico "Cuarto Poder" y la reproducen como una información relevante, sin un juzgamiento de la responsabilidad o no de las personas mencionadas en dicho informe y, (ii) se procedería al retiro de la publicación cuestionada de fecha 26 de junio 2017, por lo que en la actualidad no se encuentra disponible

⁴ Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

Resolución Directoral N° 3103-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

dicha publicación al haber sido retirada a raíz de la comunicación recibida por la reclamante.

- Se procedió a cancelar la información cuestionada y no aparece más en la revista virtual.

VII. Verificación del tratamiento de los datos personales de la reclamante a cargo de la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

9. Con oficio N° 2241-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP solicitó la verificación de la vigencia de la publicación que contiene datos personales de la reclamante a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**), respecto a la vigencia de la publicación señalada por la reclamante ubicada en el sitio web de la reclamada:

[REDACTED]

10. Mediante Oficio N° 744-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió el Informe Técnico N° 279-2018-DFI-VARS de fecha 19 de noviembre de 2018, que contiene los resultados conforme a lo solicitado por la DPDP, entre ellos los siguientes:

- Se procedió a verificar la publicación de datos personales de la reclamante en el enlace web: [REDACTED]

constatándose que a la fecha del presente informe, dicha publicación no se encuentra vigente.

- Se verificó que en el sitio web de la reclamada:

[REDACTED] no se publican datos personales de la reclamante.



VIII. Competencia.

11. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

IX. Análisis.

12. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por

⁵ "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 3103-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

13. Visto lo anterior, si bien la reclamante solicitó la cancelación de sus datos personales contenidos en la noticia titulada "*Funcionarios de Contraloría denunciados por presuntas irregularidades*" publicada el 26 de junio de 2017 en el sitio web de la reclamada: [REDACTED]

[REDACTED] la DPDP encausó el procedimiento al derecho de oposición al advertir que la reclamante ejercía su derecho a oponerse al tratamiento de sus datos al acreditar la existencia de motivos legítimos y fundados tales como: Se ordenó el archivo definitivo de la denuncia referida al delito de corrupción de funcionarios, por lo que dicha publicación afecta su derecho fundamental al honor y buen nombre.

14. Por tanto, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó lo siguiente:

a) En el enlace [REDACTED] de acuerdo a lo señalado por la reclamante se realizaba tratamiento de sus datos personales mostrando sus nombres y apellidos; no obstante, según lo verificado por la DFI dicha publicación ya no se encuentra vigente, puesto que ya no se visualiza el contenido en dicho enlace.

b) El título de la noticia: "*Funcionarios de Contraloría denunciados por presuntas irregularidades*" a la fecha de la emisión de la presente resolución ya no continúa almacenado ni indexado en internet, dejando de hacer referencia expresa a los nombres y apellidos de la reclamante.

c) En ese sentido, se acreditó la eliminación del contenido dentro del enlace: [REDACTED]

15. Al respecto, habiendo obtenido la tutela la reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.

16. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG⁶, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



⁶ Artículo 195 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

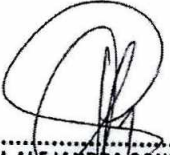
Resolución Directoral N° 3103-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra la Revista de Análisis de Comunicación Política - Quantica, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos